

UN CONTRATO DEL AÑO 1703 PARA LA DESECACIÓN DEL ESTANQUE DE SILS

A principios del siglo XVIII, planteóse un grave problema que urgía resolver, derivado del estacionamiento de las aguas en una extensa hondonada, popularizada con el nombre de Estanque de Sils, sita en la convergencia de los términos municipales de Massanet, Vidreras, Sils y Vallcanera, con el laudable fin de evitar las pestilentes emanaciones de las aguas pantanosas, en una tan grande superficie de intensos focos de infección y paludismo, los cuales ya de por sí constituían una verdadera plaga para la salud de los aludidos pueblos, y aun de aquellos otros que le eran circunvecinos.

Por ello es comprensible se previese una rápida solución al susodicho problema, gracias al proyecto del francés Martín Mariscal, que éste se dignó presentar a la aprobación del Marqués de Aytona, Vizconde de Illa, de Bas y de Cabrera, como propietario de aquella laguna y de las tierras colindantes.

El aludido noble y magnífico señor, plenamente percatado de la pública utilidad del susodicho proyecto, se dignó patrocinarlo, aceptando su pronta realización.

Como consecuencia natural de todo ello, procedióse a formalizar la correspondiente escritura de contrato como requisito previo e indispensable para la ejecución de la aludida obra hidráulica, cuyo público instrumento comprobamos fué firmado el día 28 de marzo del año 1703.

En virtud de lo estipulado en la susodicha escritura de compromiso, el aludido contratista Martín Mariscal, obligábase a verificar la antedicha obra pública, en un plazo relativamente corto, limitado tan sólo a tres años, realizando para ello las operaciones necesarias hasta obtener la total desecación del estanque de Sils, de manera que las aguas fluyentes a él, se encaminasen hacia el mar, por medio de la construcción de canales, inclusas, diques y otros artificios o ingenios, que eran precisos fabricar, con tal de que la totalidad de las tierras ocupadas por el estanque, una vez debidamente desecadas, pudiesen intensamente sembrarse a base de

trigo o de otro cualquier género de granos, siempre y cuando las capas terrosas del fondo cenagoso del pantano, una vez practicada su desecación, se hallasen a propósito para la práctica de la referida operación del sembrado, transformando así unas tierras pantanosas, malsanas e improductivas en tierras de labor, en una amplia zona agrícola; a la par que se obtendría un positivo saneamiento en gran beneficio de la pública salubridad de la comarca.

Hasta aquí todo cuanto nos insinúa el contrato por lo que concierne al aspecto técnico del proyecto. Por otra parte, observamos, además, como en los sucesivos pactos contractuales, se establecen determinadas condiciones sobre la forma económica, que era también básica e indispensable, para la realización práctica de tales trabajos constructivos.

Para ello el Marqués de Aytona facultaba expresamente al contratista galo Martín Mariscal, para instar el cobro de un impuesto, que podía exigir de todos los terratenientes de las tierras afectadas por la proyectada obra, contando para ello con la base contributiva de ocho doblones de oro para cada vesana de terreno desecado.

El aludido contratista contando con el producto de la recaudación del memorado tributo destinaría parte del mismo, para indemnizar a los propietarios de las tierras ocupadas o expropiadas, ora para el paso de canales, ora para la construcción de diques, o bien en enmienda de los daños causados por el obligado talado de árboles, previa tasación dictada por dos expertos, y aun, para satisfacer los demás gastos concernientes a la realización de la proyectada total desecación del estanque de Sils.

Se establecen, asimismo, otros pactos contractuales, que dejamos de enumerar para remitir al curioso lector al texto íntegro del contrato, que publicamos a continuación de estas breves notas.

No obstante, a pesar de las investigaciones realizadas en nuestros archivos históricos, no hemos podido encontrar constancia de si en realidad tales trabajos constructivos tuvieron efecto, ni aun determinar las incidencias de los mismos, sin que por lo tanto podamos afirmar si la referida obra hidráulica no pasó de un mero proyecto, sin ninguna ulterior práctica aplicación.

Si consideramos el contrato de por sí, lo juzgamos de un especial interés para el estudio de la época. Al propio tiempo vemos como re-

presenta un exponente o patente indicio del afán y de la inquietud del Marqués de Aytona, al procurar el mejoramiento económico, sanitario y social de los moradores de aquellos lugares circunvecinos del estanque de Sils.

Finalmente recordemos como la desecación del referido pantano, no tuvo pleno efecto hasta a mediados del pasado siglo, y que en aquel entonces ocupaba un vasto territorio que al presente está cultivado y repleto de árboles, que aumentan considerablemente la riqueza de la repetida zona comarcal, hoy día caracterizada por su rica y exuberante vegetación.

JOSÉ M.^a MADURELL MARIMÓN

Dicto die [28 marzo 1703].

Sébase por la presente escritura que, por razón y causa de la disecación y vasiar el estanque dicho de Sils, que el excelentísimo señor Marqués de Aytona, Visconde de Illa, Bas y Cabrera, etc., tiene y posee en el término de Massanet, Vidreres, Sils y Vallcaneras, entre el excelentísimo señor don Guillén Ramón de Moncada, etc., Marqués de Aytona y de la Puebla, etc., Conde de Ossona, Vizconde de Illa, Bas y Cabrera, etc., de una parte; y Martín Mariscal, de nación francés, de otra parte, se ha echa, firmada y otorgada la capitulación siguiente:

1. Primeramente, se obliga el dicho Martín Mariscal, en término de tres años, que empezarán a correr en primero de julio de este año de mil siete cientos y tres, y finirán en el mismo día del año mil siete cientos y seys, de secar enteramente el dicho estanque de Sils, y hazer que todas las aguas se vaian al mar por canales, inclusas, diques y otros artificios, como mejor le parecerá al dicho Mariscal, de calidad que todas las tierras que ocupa el estanque se pueden sembrar de trigo o qualesquier género de granos, según que las tierras del fondo se hallaren a propósito.

2. Item, que sobre todas las tierras que se hallan al presente innundadas de las aguas del estanque, cobrará dicho Mariscal ocho doblones por cada vesana, como lo demás que de ellas se secare no tenga nada que ver en ello, en virtud de cuyo producto se obliga a indemnisar a todos los paysanos que se les ocupare las tierras para passar los canales, diques, como también los bosques que cortare, el precio que tassaren dos expertos, uno para cada parte, y todos los demás gastos que se ofrecieren hazer para secar el estanque.

3. Item, assi mesmo se le permitirá al dicho Mariscal, el hazer bolver la riera del Arrupit, y el agua que está debaxo del molino, sin embarazar el curso

ordinario de él para hazer el canal a línea más recta, con un dique que passará por la colina, sin que estorve los escorrideros o vartientes de las aguas ordinarias, con la reserva que se van vertiendo por el largo de los diques.

4. Item, en casso que dichas tierras que se secaren no ubiere compradores, o particulares de Massanet y su término, que quieran entrar en el goze de dichas tierras, o otras que vengan a comprarlas por la tasa que se les pondrá, que esté en manos de su excelencia la elección de dexar a dicho Mariscal en el goze de dichas tierras, exceptuando lo que su excelencia se reserva, o de pagarle ocho doblones por vezana, o quedarse su excelencia con dichas tierras.

5. Item, en casso que en el estendido del estanque aya tierras pertenecientes a su excelencia, éste quedará obligado a pagar siete doblones y medio por vezana a dicho Mariscal, o bien como está dicho arriba, le dexará las tierras, quedando esto a la elección y arbitrio de su excelencia, de que se exceptua la reserva que se explicará abaxo, advirtiendo que de las tierras que quedarán en poder de dicho Mariscal, estará éste obligado a pagar los diesmos, sensos y luismos, como allí se acostumbra; y que pueda fabricar una, o muchas casas, en el paraje que le pareciera de dichas tierras, pagando a su excelencia los sensos y luismos que se acostumbra.

6. Item, que todos los pescados y otras cosas que se pudieren hallar en dicho estanque hasiendo secar las aguas, y despues que todas estén fuera, tocarán a dicho Mariscal, sin que ninguna persona pueda tener ninguna pretensión menos el fondo o suelo que ha de segurarse el tratado.

7. Item, se concede al dicho Mariscal de que pueda hazer transportar todos géneros de víveres de los paraxes que juzgare a propósito, sea de Francia, para la subsistencia de los trabajadores que se emplearán en dicho desecamiento, como tambien de hazer venir trabajadores de Francia. Y podrá establecer gente para hazer la distribución de dichos víveres a los trabajadores, sin que ninguna persona se lo pueda impedir, ni pretender derecho de villa o villaje ni senyorio, por la entrada y consumo de dichos víveres, como tambien feno para las cavalgaduras, con condición que dicho Mariscal aya de pagar los derechos de General y Guerra, y lo demás de la Provincia, exceptuados los de los Viscondados, con tal de que no venda dicho Mariscal a los pasaxeros ni particulares de las villas.

8. Item, antes que se empiese a trabaxar en dicho desecamiento, se planterán senyales alrededor del estanque, en presencia de personas nombradas por su excelencia, de que se sacarán autos, los cuales se remitirán a dicho Mariscal, luego al punto y sin tardansa, no pretendiendo principiar este trabaxo sin estos autos y piedras puestas de senyal al rededor del estanque, a fin de que

se conosca la superficie quando las aguas estén enteramente fuera, y para medir las tierras por personas juradas, con prebención que ha de hazer poner dicho Mariscal todas las fitas con las armas de su excelencia por todo el dicho estanque a costas de dicho Mariscal.

9. Item, el Mariscal se obliga a prevenirse de trabaxadores y de todo género de cosas precissas, puentes y qualesquier otras cosas que aja menester para desecar el dicho estanque hasta que queda perfectamente hecho el desecamiento, sin que pueda pretender pagamiento alguno hasta esse casso ni después sino el goze de los articulos ya mencionados.

10. Item, que dicho Mariscal se reserva la elección de ciento y veinte y cinco vesanas de tierra de las del estanque las quales podrá cultivar, vender o retener para si, o sus successeres, pagando los mismos derechos que se acostumbra pagar en dichos términos, sin pretender por razón de dichas vezanas cantidad alguna, como también de los ciento y veinte y cinco vesanas de tierra que así mesmo se reserva su excelencia para si, con advertencia que primero aya de tomarlas dicho Mariscal y después su excelencia, con tal que ni el Mariscal ni su excelencia puedan tomar las tierras, sino es deseguida cruzando el estanque todo en un pedazo.

11. Item, que todos los árboles que serán de su excelencia se pueda valer dicho Mariscal por la fábrica y no más, sin pagar nada a su excelencia.

12. Item, que por quanto son quatro compañeros para hazer dicha desecación, en caso se quisieren quedar con las dicho ciento veinte y cinco vezanas de tierra o dividirselas entre ellos, no pagarán nada a su excelencia de luysmos, si tant solamente los censos y diezmos, y los luismos después esdevenidores.

13. Item, que en casso que dicho Mariscal no puede desecar dicho estanque dentro los referidos tres años por algun diluvio de agua, le da su excelencia tres messos más de tiempo para desecarlo. Y que assi mesmo no desecándole no acabasse de secarlo, apartándose de la presente capitulación, que en tal caso dicho Mariscal no pueda pretender nada de lo que allí habrá trabajado o echo trabaxar, quedando entonces todo lo echo a favor de su excelencia, sin haverle de pagar ninguna cosa por su trabajo.

14. Item, que en caso de muerte de alguno de los contraientes, quede con devida fuerza la presente capitulación y instrumento para los sucesores de su excelencia y por dicho Mariscal y sus companyeros.

Todos los quales pactos contenidos en la susodicha capitulación y leydos a las partes delante los testigos abaxo escritos, se obliga la una parte a la otra simul et insolidum, de hazer tener y cumplirlos todos juntos, y cada uno por si, y de forma y manera que arriba están expresados, y por razón y ocación de

aquellos ni alguno de ellos no convenir la una parte a la otra, en juicio ni fuera d'él, más que se cumple lo ajustado y contenido por dichas partes, con obligación de los bienes muebles y raíces de entrambos insolidum, havidos y por haver, renunciando juntos y insolidum a las leyes y fueros a esto necesarios y pertenecientes.

Y así lo otorgan y juran.

Hecho fué esto en la excelentísima ciudad de Barcelona, Principado de Cataluña, a los veinte y nueve de março del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mil setecientos y tres, siendo a ello presentes por testigos don Lorenzo Soley, consejero de su magestad christianísima y cónsul general de la Nación en Cataluña, ciudadano de Barcelona, el doctor de ambos Derechos Joseph Roig y Roff, y don Jayme Fortuny, contador general de su excelencia.

A. H. P. B. (Archivo Histórico de Protocolos de Barcelona). Francisco Buenaventura Torres, leg. 6, manual 14, año 1703, ff. 122-125.